



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 241

SANTIAGO, 24 AGO 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta IF/Nº 290, de 4 de agosto de 2016, esta Intendencia impuso al prestador de salud "Hospital Clínico del Sur", una multa de 200 U.F. (doscientas Unidades de Fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria".
2. Que, con fecha 22 de agosto de 2016, el prestador dedujo recurso de reposición, y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución sancionatoria exponiendo que el acto recurrido adolece de una antijuridicidad que debe ser remediada, consistente en no haber ponderado adecuadamente los antecedentes de 2 pacientes que por su condición clínica no pudieron firmar el formulario.

Al respecto, señala que en la etapa de descargos informaron el caso de un paciente a quien no se le llenó el formulario de notificación GES, debido a que fue trasladado en condición de urgencia vital, y por lo mismo, no se encontraba en condición clínica de firmar dicho documento, así como tampoco estaba acompañado de algún familiar, circunstancia que según señala, fue desechada en la Resolución IF/Nº290, cuya conclusión se basa en un análisis básico de una situación compleja, como es la atención de salud de una urgencia vital. En relación a lo anterior, hace presente que la atención de personas infartadas requiere de acciones oportunas y muchas veces, estas no pueden expresar su voluntad, situación que a pesar de haber sido invocada no fue ponderada por esta Superintendencia.

En relación a lo indicado por esta Superintendencia, en cuanto a que dejar constancia escrita de haber dado cumplimiento a la obligación de informar sobre el derecho a las GES permite que el beneficiario pueda exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad, señala que dicha garantía está plenamente cumplida a través de las acciones adoptadas. Por lo demás, informa que se garantiza el seguimiento de estas patologías en la ficha clínica, a pesar de no tener su notificación, dando cumplimiento a las garantías de acceso, oportunidad y protección financiera.

Respecto del otro caso, reitera que en su oportunidad informó que el paciente no firmó su notificación ya que mientras esperaba su diagnóstico sufrió compromiso

de conciencia, decidiéndose su intubación endotraqueal. Señala que dicha explicación fue desechada por la autoridad, en razón que *el Dato de Atención de urgencia (DAU) registraba el nombre y el Rut del representante del paciente(sic)*. Al respecto, indica que debe tenerse presente que en el DAU aparece que el paciente tuvo compromiso de conciencia, y que lo cuestionado es que aparezcan los datos de una persona que obraría como su representante, pero sin la firma de este. Sobre el particular, reafirma que el paciente no se encontraba acompañado por persona alguna y que los datos fueron proporcionados por el paciente producto del requerimiento del personal del Hospital.

Finalmente, señala que ciertamente no existen causales legales o reglamentarias que eximan de responsabilidad al prestador en casos como los descritos, pero nada impide que la autoridad administrativa, atendido el interés público general y fundada en razones de mérito, conveniencia u oportunidad corrija el acto impugnado, considerando que la principal labor de los servicios de urgencia es prestar atención en forma oportuna y sin condicionamientos de ninguna índole; objetivos y obligaciones que el Hospital cumple y que la comunidad valora.

Acompaña certificado Ley de urgencia y formulario de notificación, ambos del paciente observado bajo el N° 9, según acta de fiscalización.

Conforme a lo expuesto y a los antecedentes aportados, solicita acoger el recurso de reposición, rebajando considerablemente el monto de la multa impuesta. En subsidio deduce recurso jerárquico.

3. Que, habiéndose efectuado una nueva revisión de los antecedentes que obran en el proceso, esta Autoridad estima que no obstante no haber estado inconsciente el usuario, según se pudo advertir de lo consignado en el correspondiente dato de atención de urgencia (DAU), resultan atendibles las explicaciones planteadas por el prestador en relación al caso observado bajo el N° 5, asociado al problema de salud N° 5 "Infarto agudo del miocardio", razón por la cual, se acogerá el recurso deducido en esa parte.
4. Que por el contrario, se desestimarán las alegaciones realizadas respecto del caso individualizado bajo el N° 9, según acta de fiscalización, el que fuera observado porque el formulario no contaba con la firma del representante, a pesar de contener los datos relativos al nombre y Rut de este, toda vez que el prestador no aporta ningún antecedente que permita revertir la conclusión plasmada en la resolución recurrida, en cuanto a que el paciente sí se encontraba en compañía de alguien, quién pudo haber sido notificado en su representación. Sin perjuicio de lo anterior, y aun considerando que el paciente no se encontraba acompañado por persona alguna, como lo afirma el prestador, las circunstancias de haberse extendido el formulario de constancia de notificación al paciente GES y de haber el paciente proporcionado los datos de su representante (Rut incluido), necesariamente dan cuenta de una gestión realizada con la intención de informar al paciente sobre su derecho a las GES, lo que a su vez supone la existencia de un diagnóstico de un problema de salud garantizado a su respecto (ya que de lo contrario la emisión del referido documento carecería de causa) y de que el paciente se encontraba en condiciones de ser informado de su derecho a la GES en la forma instruida por esta Superintendencia, a través de la suscripción del Formulario de constancia de información al paciente GES.
5. Que de tal modo, y teniendo presente que se ha considerado que uno de los 8 casos originalmente sancionados, no es constitutivo de infracción, se ha estimado prudente rebajar la multa impuesta a ese prestador.
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por el prestador "Hospital Clínico del Sur", en contra de la Resolución Exenta IF/N° 290, de 4 de agosto de 2016, rebajándose el monto de la multa aplicada a 170 unidades de fomento.
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




GRN/LLB/KPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Hospital Clínico del Sur
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-136-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 241 del 24 de agosto de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de agosto de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE